



## INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO SOBRE LAS OBSERVACIONES RECOGIDAS EN EL DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA PLANIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE EXPLOTACIÓN DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO DEL TIPO B Y DE INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO DURANTE LOS AÑOS 2024 A 2027.

Habiéndose emitido, con fecha 24 de noviembre de 2023, dictamen preceptivo por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha sobre el proyecto de decreto enunciado en el encabezamiento y una vez valoradas y atendidas las observaciones efectuadas por dicho Consejo, se efectúan las siguientes modificaciones y aclaraciones al texto de la norma:

### OBSERVACIONES DE CARÁCTER NO ESENCIAL.

El apartado IV del dictamen recoge toda una exhaustiva relación de observaciones de carácter no esencial del proyecto sometido a consulta, en este informe con el fin de ser lo más conciso posible y no ser redundante con todas aquellas observaciones que se entienden como lógicas y razonables y, por tanto, que se incorporan sin más al texto de la norma con la redacción propuesta, solo se enumeraran y analizaran el resto que no se incluirán al texto final y los motivos de no ser atendidas.

1.- PREÁMBULO. Se sugiere que, dado que el objeto del proyecto se extiende a las autorizaciones de instalación de establecimientos de juego, la referencia al artículo 8.a) se complementa con la del artículo 8.c).4º de la Ley 5/2021, de 23 de julio, que encomienda al Consejo de Gobierno “*Aprobar las normas sobre [...] El otorgamiento de los títulos de habilitación previstos en esta ley, tanto en lo que se refiere a la práctica de juegos, como de los locales en que legalmente los mismos puedan practicarse*”.

Se mantiene la redacción actual, precisamente se considera que la facultad de planificar la actividad de juego al Consejo de Gobierno se recoge expresamente en el artículo 8 letra a) de la Ley 5/2012, de 23 de julio y no en la letra c) apartado 4º, que lo que recoge es la facultad de este órgano para la aprobación de normas que regulen la concesión de títulos habilitantes.

2.- PÁRRAFO OCTAVO DE LA PARTE EXPOSITIVA. El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria las Administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Aunque en el párrafo octavo de la parte expositiva se hace mención a la totalidad de dichos principios, y en el noveno se atiende de manera específica -aun en líneas generales- a los de necesidad





y eficacia, se estima que para dar cumplimiento cabal al citado precepto legal tal regulación debería ser completada, introduciendo aun siquiera una mínima justificación del cumplimiento de los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se mantiene la redacción actual, al considerar que se justifica suficientemente el cumplimiento de los principios mencionados en el artículo anterior, tal y como están redactados ambos párrafos.

**3.- ARTÍCULO 1. OBJETO.-** Considera que la referencia legal al artículo 8 letra a) de la Ley 5/2021, de 23 de julio, debería completarse con la cita del apartado c).4º de dicho precepto.

Manteniendo el mismo criterio que lo expuesto para el párrafo del preámbulo en el que se hacía la misma observación, se mantendrá la redacción actual del artículo 1 del proyecto.

**4.- ARTÍCULO 2. ÁMBITO TEMPORAL.** El apartado 2 en su primer inciso, recoge la posibilidad de que dicha planificación pueda ser revisada dentro de dicho periodo, si se producen “*cambios sustanciales*” en las circunstancias socioeconómicas que se han tenido en cuenta para su adopción. Por la imprecisión que conlleva, se sugiere que el citado concepto jurídico indeterminado sea acotado en la medida de lo posible.

La modificación de la planificación se limita claramente a cambios sustanciales de las condiciones socioeconómicas, y no a cualquier cambio en general, no hay que olvidar que la elaboración del proyecto de decreto se ha sustentado en un estudio donde se han analizado distintos factores sociales y económicos de la Región que inciden en esta actividad, sólo si se producen modificaciones de especial trascendencia en los factores que han sido objeto de análisis, es cuando se podrá abordar la modificación de la planificación recogida en la norma.

Para ello será imprescindible la elaboración de un nuevo estudio donde se analicen esos cambios en los que se sustentarían la futura modificación. Por todo esto, no se puede considerar que la expresión “*cambios sustanciales*” en las circunstancias socioeconómicas se entienda como carente de precisión o indeterminación. Tampoco se puede obviar, que la modificación del futuro decreto sería objeto de un nuevo proyecto de decreto cuya aprobación, como no puede ser de otra manera, recaería en el Consejo de Gobierno.

**5.- ARTÍCULO 3. MÁQUINAS DE JUEGO DEL TIPO B.** Si la exclusión del apartado 1 se identifican con aquellas máquinas a las que el artículo 28.2.b) de la Ley 5/2021, de 23 de julio, denomina “*del tipo B especiales*”, así debería reflejarse en el texto, favoreciendo la coherencia de la norma. Tampoco, se alcanza a entender si la exclusión que se efectúa en el apartado se extiende a



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante Código Seguro de Verificación (CSV): 6666B1D45547E7B1F0EE6F



la planificación total o al cupo que se fija posteriormente, debiendo clarificar el régimen que se aplicará a este tipo de máquinas que resultan exceptuadas. A su vez y para mejorar la redacción y entendimiento de la disposición, se considera más adecuado que la exclusión se recoja en un punto distinto.

Se mantiene la redacción actual, la definición de las máquinas que se excluye de la aplicación del decreto, tal y como se encuentra en el artículo 3.1, precisamente lo que permite es dotar de concreción y claridad que máquinas están sometidas a la medida planificadora y cuales no y, por lo tanto, sin limitación alguna en cuanto a la posibilidad de obtención de la preceptiva autorización de explotación.

**6.- ARTÍCULO 3.1 LETRA A).** En esta letra se exige que *“Las solicitantes deban estar inscritas en el Registro General de Juegos de Castilla-La Mancha en los términos previstos en el Decreto 5/2022, de 25 de enero, del Régimen Administrativo del Juego en Castilla-La Mancha”*. Esta norma recoge que la inscripción depende de la emisión del título habilitante, parece cuanto menos contradictorio que el proyecto exija la inscripción como requisito previo para obtener el título. Se plantea, por ello, la revisión de dicha previsión, la cual, por otro lado, parece impedir el acceso a las autorizaciones a empresas operadoras nuevas.

A este respecto decir que, efectivamente el Decreto 5/2022, de 25 de enero, menciona en su artículo 175 que *“La inscripción en el Registro se efectuará de oficio por la Administración [...] una vez emitido el correspondiente título habilitante, que a todos los efectos se considerará el documento legitimador del ejercicio de la actividad”*. Por lo tanto, es condición indispensable para acceder a la inscripción obtener el título habilitante correspondiente, esto quiere decir que para que una empresa actúe como operadora de máquinas de juego en esta comunidad autónoma, debe obtener de manera previa la autorización como tal y entonces, y solo entonces, es cuando se procede a su inscripción de oficio en el Registro.

La condición recogida en este precepto no viene sino a exigir que cualquier empresa que solitaria autorizaciones de explotación cumpla con estos requisitos, por lo que la exigencia de inscripción implica necesariamente la de estar previamente autorizada como operadora de máquinas de juego, siendo la inscripción un elemento justificativo de este extremo.

Tampoco se puede entender que el requisito suponga la exclusión de empresas nuevas, puesto que todos los condicionantes recogidos en el proyecto se refieren a la fecha de la solicitud, sino cuentas con autorización previa como empresa operadora de máquinas de juego del tipo B, parece lógico que no puedas solicitar autorizaciones del cupo para el ejercicio de una actividad para la que no cuentas con autorización en Castilla-La Mancha.



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante Código Seguro de Verificación (CSV): 6666B1D45547E7B1F0EE6F



7.- ARTÍCULO 3.3. En el primer inciso del apartado 3 se plantea el supuesto de que, agotado el cupo fijado, se puedan adjudicar autorizaciones por concurso. Esta previsión resultará aplicable “*si las circunstancias lo requieren*”, término impreciso y cuya acotación se sugiere.

Aclarar a este respecto, que la expresión “*si las circunstancias lo requieren*”, continúa con la obligación de motivar esas circunstancias, es decir, la convocatoria del concurso no se deja a la arbitrariedad del titular de la consejería competente en materia de juego, exige una motivación adecuada que justifique dicha convocatoria, por lo que se entiende que no adolece de falta de concreción o imprecisión la redacción del inciso primero del apartado tercero del artículo 3.

8.- ARTÍCULO 6. REQUISITOS DE CAPACIDAD Y CRITERIOS DE VALORACIÓN. Por último, el apartado 2 de este artículo dispone que “*Los criterios para la adjudicación de las autorizaciones serán los que se establezcan en la propia convocatoria del concurso*”. Parece oportuno aconsejar al redactor de la norma que se incluyeran ya en la misma al menos las líneas generales que habrán de regir la determinación de dichos criterios.

La redacción actual se mantiene, hay que tener en cuenta que el plazo de planificación es por cuatro años, el concurso público por el que se podrían otorgar más autorizaciones de explotación que las previstas en el cupo se contempla sólo como una posibilidad en el proyecto y no como una obligación, no es un instrumento por el que se conceden las autorizaciones sujetas al cupo previsto en la propia norma.

Concretar criterios de adjudicación en un elemento que se recoge como una simple posibilidad dentro de todo el periodo objeto de planificación, podría implicar acotar en exceso condiciones de adjudicación que a lo mejor no serían útiles en el momento de la convocatoria del futuro concurso, considerando más adecuado remitir a ese momento posterior el establecimiento de los criterios más pertinentes para la adjudicación que se realizara entonces.

Firmado digitalmente el 27-11-2023  
por Susana Pastor Pons  
Cargo: Directora General de Tributos y Ordenación del Juego



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): 6666B1D45547E7B1F0EE6F